

INFORME SECRETARIAL: RAD: 2019-00386-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió escrito por la parte demandante vía correo electrónico, solicitando desistimiento de la demanda. Así mismo le informo que dentro del proceso en la fecha se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución. Riohacha, D. T. y C., Junio 28 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio veintiocho (28) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	NUBIA YOLANDA NOSSA CASTRO.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE ZAMBRANO CASTAÑO.
ASUNTO	NEGAR TERMINACION DE PROCESO
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00386-00

ASUNTO PARA RESOLVER

En atención a lo informado por el secretario de este Juzgado, sobre la solicitud presentada por la demandante, quien peticona a este Despacho decretar el desistimiento a las pretensiones de la demanda, por haber llegado a un acuerdo con el ejecutado extra procesalmente.

SOBRE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Al respecto el artículo 314 del C. G. del Proceso, establece: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... (...)”

Revisada la demanda, pernota el Despacho que, dentro del proceso, se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución por auto de fecha marzo 10 de 2020, y posteriormente se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada.

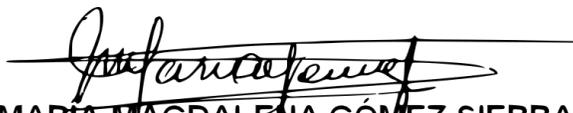
Siendo así el Despacho no puede aceptar el desistimiento solicitado por la demandante, por no estar ajustado a lo dispuesto en la norma antes descrita, pues en el proceso se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución del crédito y fue presentada la liquidación de este, surtiéndose el traslado respectivo de dicha liquidación a la parte ejecutada. Así las cosas, no es procedente acceder a lo petitionado por la demandante, en razón a lo anteriormente expuesto.

En tal virtud, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente lo petitionado por la señora NUBIA YOLANDA NOSSA CASTRO, en su condición de ejecutante dentro del proceso, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito